

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En orden a resolver<sup>1</sup> el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 12 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, Cauca, por medio del cual se rechazó la demanda; bastan las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1. La titular del Juzgado de conocimiento, emitió auto inadmisorio de la demanda de fecha 5 de julio de 2023, requiriendo a la actora aportar la resolución que ordena la expropiación, el memorial poder y la demanda "*donde se incluya a los señores Ángela María y Andrés Cháves Fernández*".
2. En proveído del 12 de septiembre de 2023, la A Quo rechazó la demanda, señalando que se dirigió en contra "*de quien lo detente (el predio objeto de expropiación) en calidad de poseedor inscrito*", lo que incumple lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 399 del CGP.
3. Esa providencia fue apelada<sup>3</sup> por la actora, indicando que dirigió la demanda contra el señor José René Cháves Martínez y las personas con las cuales se encuentra en litigio dentro del proceso de simulación 2018-00124-00, adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del CGP, el auto que rechaza la demanda es apelable.

<sup>2</sup> Remitido a este despacho judicial el 11 de octubre de 2023.

<sup>3</sup> Siendo concedida en el efecto suspensivo en auto del 10 de octubre de 2023.

Popayán, tal como lo exige el numeral 1°, del artículo 399 del CGP.

4. Las anteriores actuaciones, tienen como antecedente lo siguiente: Mediante auto del 23 de junio de 2023, esta Judicatura declaró la nulidad **de la sentencia** proferida por la A Quo el 7 de diciembre, por cuanto la Juez de conocimiento no integró, **no ordenó vincular a este trámite**, *"a quienes hagan parte del proceso de simulación en el cual, se discuten en esencia, los derechos reales principales (dominio, artículo 665 del Código Civil) sobre el inmueble del cual hace parte la franja de terreno materia de expropiación"*.

5. Por lo dicho, es claro que este Despacho, al declarar la nulidad de la sentencia ya descrita, **no ordenó a la A Quo realizar un nuevo estudio de admisibilidad sobre la demanda impetrada**, y menos, retrotraer el trámite hasta esa etapa procesal, lo que dispuso fue **"integrar el contradictorio"** y en aplicación al principio de conservación del acto procesal, invalidó únicamente la decisión de fondo, a efectos que la misma se adopte nuevamente salvaguardando el debido proceso de aquéllos que por ley, deben intervenir en el proceso.

6. Ante la por demás desatinada actuación de la Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, cabe aquí precisar que la exigencia realizada por esta Judicatura al declarar la referida nulidad, se hizo con fundamento en lo previsto en el numeral 1.° del artículo 399 del CGP, donde claramente se indica que la demanda de expropiación debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, la demanda se debe orientar también **"contra todas las partes del respectivo proceso"**.

- Entonces, lo que le correspondía a la A Quo, en cumplimiento de la providencia proferida por este Tribunal y conforme disposición legal, era citar y vincular a las referidas personas, **incluyendo a todos aquellos que se encuentren inmersos en el proceso de simulación 2018-00124-00** adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán. Por lo tanto, es su

deber como directora del proceso<sup>4</sup> verificar e integrar de manera completa el extremo pasivo, aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

- Finalmente, se tiene que el abogado Juan Fernando Muñoz Mora allegó memorial el 11 de enero de 2024 comunicando la renuncia al poder a él otorgado por Movilidad Futura S.A.S., lo cual también fue enviado en esa data a los correos [gerencia@movilidadfutura.gov.co](mailto:gerencia@movilidadfutura.gov.co), [juridica@movilidadfutura.gov.co](mailto:juridica@movilidadfutura.gov.co) y [sociopredial@movilidadfutura.gov.co](mailto:sociopredial@movilidadfutura.gov.co) que corresponden a la parte demandante. Así las cosas, se aceptará la renuncia advirtiéndolo al abogado que sus efectos se cuentan después de haber transcurridos 5 días después de su presentación, según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia,**

**RESUELVE:**

**Primero: Revocar** el auto proferido el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Popayán, dentro del proceso de expropiación de la referencia. En consecuencia, regresar el expediente a la Juez de primera instancia para que proceda conforme a lo ordenado en providencia del 23 de junio de 2023.

**Segundo: Aceptar** la renuncia presentada por el abogado Juan Fernando Muñoz Mora al poder a él otorgado por Movilidad Futura S.A.S., con la advertencia de que esta pone fin al poder 5 días después de su presentación.

**Tercero:** Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado (numeral 8°, del artículo 365 del CGP).

**Cuarto:** Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de esta actuación para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

---

<sup>4</sup> Numeral 1 del artículo 42 del CGP.

Tribunal Superior de Popayán Sala Civil Familia  
Radicación: 19001-31-03-006-2021-00075-03  
MABG

**Notifíquese y Cúmplase**

El Magistrado Sustanciador,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Burbano Goyes', with a large, sweeping flourish at the end.

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**